



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1  
Avda. Tres de Mayo, nº3  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 34 92 52  
Fax.: 922 34 92 55  
Email.: instancia1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0001113/2020  
NIG: 3803842120200013023  
Materia: Estado civil:Otras cuestiones  
Resolución: Sentencia 000008/2022  
IUP: TR2020066762

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
JOSE LUIS GALO ALAMO  
FEBLES

Abogado:

ABOGACÍA DEL ESTADO EN  
SCT

Procurador:  
PALOMA AGUIRRE LOPEZ

Demandado

DIRECCIÓN GENERAL DE  
REGISTROS Y NOTARIADOS

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de enero de 2022.

Vistos por la Iltra Sra. Dña. M<sup>a</sup> RAQUEL ALEJANO GÓMEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0001113/2020 seguido entre partes, de una como demandante D. JOSE LUIS GALO ALAMO FEBLES, dirigido por el Abogado D. JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ y representado por la Procuradora Dña. PALOMA AGUIRRE LOPEZ y de otra como demandada DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADOS, dirigido por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT sobre Estado civil:Otras cuestiones.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. Paloma Aguirre López en nombre de D. José Luis Galo Alamo Febles, se interpuso demanda de declaración de validez del matrimonio celebrado entre el actor y Dña. Nelly Muñoz Uribe en Bogotá el 22 de febrero de 2007, de juicio ordinario contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, suplicando que se dictase Sentencia por la que estimando la demanda, se acuerde la inscripción del matrimonio formado por el actor y su esposa, ante el Registro Civil Central, con todos los pronunciamientos que le son inherentes y con condena en costas en caso de oposición de la parte contraria.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 10 de febrero de 2021 se emplazó a la demandada, compareciendo el Abogado del Estado alegando los hechos y fundamentos que estimó procedentes, suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda y con condena en costas a la actora; dado traslado al Ministerio Fiscal dejó transcurrir el plazo sin hacer alegaciones.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la audiencia previa, la misma se celebró ratificándose

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



en sus respectivos escritos de demanda y de contestación y solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se admitió la que se estimó procedente y llegado el día de la vista se practicó con el resultado obrante en autos, y dado traslado al Ministerio Fiscal dejó transcurrir el plazo sin hacer alegaciones quedando pendientes para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto el de dictar sentencia en plazo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El demandante D. José Luis Álamo Febles, de nacionalidad española, plantea demanda contra la Dirección General de los Registros y Notariado, interesando que se declare la validez del matrimonio por el celebrado en Bogotá con Dña. Nelly Muñoz Uribe, y cuya inscripción fue denegada por el Consulado de España en Bogotá el 18 de julio de 2012 por entender que no existía consentimiento real de los cónyuges; que posteriormente se trasladaron a vivir a Venezuela donde su matrimonio había sido debidamente inscrito en el Registro Civil Venezolano; solicitado de nuevo la inscripción en el Registro Civil Consular fue igualmente desestimada ante la ausencia de prueba nueva; en 2016 trasladan su residencia a Santa Cruz de Tenerife y el 13 de mayo de 2016 se reitera la solicitud de inscripción del matrimonio ante el Registro Civil Central resultando denegado por resolución de 1 de febrero de 2018; interpuesto recurso de apelación fue desestimado por resolución de 4 de marzo de 2019; finalmente se interpone esta demanda, considerando que no se trata de un matrimonio de conveniencia, dado que llevan trece años de convivencia ininterrumpida desde el año 2007, constando la existencia de contratos de alquiler suscritos por ambos, cuentas corrientes conjuntas y contratos.

Por su parte el Abogado del Estado en representación de la demandada, en su contestación defendió las Resoluciones dictadas por el Registro Civil Consular y la Dirección General negando dicha inscripción, considerando que la demanda se había interpuesto fuera de plazo, que consideró que era de 2 meses por analogía con el previsto en los arts 46.1 LJCA, 328 LH y nueva Ley de Registro Civil de 21 de julio de 2011 que da nueva redacción al art. 781 bis LEC; y considera que si no hubo verdadero consentimiento matrimonial al inicio del matrimonio no cabe que se convalide por la convivencia posterior, considerando que por las contradicciones existentes en dicho momento, se podía considerar un matrimonio por conveniencia.

**SEGUNDO.-** Entrando en primer lugar en la alegación de la demandada de que la demanda se ha interpuesto fuera de plazo, teniendo en cuenta las fechas en las que se han dictado las resoluciones que han sido recurridas, en concreto la última de 4 de diciembre de 2018, hay que estar a lo que dispone el art. 362 del Reglamento del Registro Civil, que era el vigente en dicho momento, y conforme al mismo la decisión del encargado del Registro aprobando o denegando la celebración del matrimonio es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra cuya resolución no cabe recurso alguno, salvo, cuando corresponda, en lo que aquí y ahora interesa, ante la vía judicial ordinaria (arts. 29 y 97 LRgC; arts. 355 y 362 RRC; arts. 249.2, 748 y 753 LEC 2000).

Y no se establece un plazo determinado para el ejercicio de esta acción; la parte demandada pretende traer a este procedimiento la analogía para llenar la laguna en la que incurre el citado Reglamento, pero lo cierto es que el art. 781 bis no ha entrado en vigor sino el 30 de abril de 2021 con la entrada en vigor de la LRC 20/11 de 21 de julio, de modo que en el momento de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



interposición de la demanda, no se encontraba vigente dicho plazo y por ello no podemos considerar que la presente demanda este interpuesta fuera del momento procesal adecuado para ello.

**TERCERO.-** Entrando en el examen de la prueba practicada con la demanda y en el acto de la vista, cabe considerar acreditados los hechos que relata en la misma; en el acto de la vista, compareció la esposa del demandante que relató el modo en el que se conocieron y como había sido su convivencia durante todos estos años, considerando que las posibles incongruencias en las declaraciones ante el Consulado pudieron ser debidas a que el demandante es muy despistado y porque no convivían antes del matrimonio; igualmente comparecieron los testigos D. Francisco Hugo Herrera y Dña. Alicia Bustos Ostos, amigos de la pareja que relataron los mismos hechos, haciendo hincapié en la relación habida con ellos en los últimos 3 años manifestando que viven juntos y son pareja.

Es evidente que la demandada no ha aportado prueba alguna que desvirtúe los hechos que ha probado la parte actora, ciñéndose a plantear que si bien no discute la relación de convivencia actual, debemos estar al consentimiento matrimonial prestado en su momento y que fue nulo en el momento de la entrevista con el funcionario consular, así como en el transcurso del plazo de dos meses; es evidente tras la declaración de la esposa y de los testigos, que se trata de una verdadera pareja que no ha intentado en ningún momento fingir un consentimiento para otros fines no declarados, dado que de haber sido así, no solo se hubieran preparado la entrevista de modo más concienzudo, sino que ante la imposibilidad de conseguir el fin pretendido no hubieran continuado su vida juntos; el hecho de haber estado recurriendo durante tantos años, y conviviendo juntos, demuestra que el consentimiento que se prestó en el momento de contraer matrimonio no era viciado y se correspondía con la finalidad de construir una vida juntos; por ello no podemos afirmar que se trate de un matrimonio de conveniencia, sino que es absolutamente cierto y por ello, los contrayentes acudieron a dicha entrevista contando con que el mutuo conocimiento y afecto era necesario, incurriendo en pequeñas contradicciones que han quedado solventadas con la prueba practicada, pero que no son insalvables como para denegar la realidad de esta relación.

**CUARTO.-** En reciente sentencia dictada por la AP de Madrid, Sección 9, de 30 de junio de 2016, se hace referencia a los requisitos para contraer matrimonio, y para su inscripción en el Registro Civil, repasando la jurisprudencia dictada por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, precisamente a raíz de la sentencia dictada por este Juzgado por la que se ratificó la resolución dictada por la DGRyN y que fue revocada en recurso de apelación:

*“TERCERO.- Debe partirse en primer lugar de la forma en que aparece recogido en derecho a contraer matrimonio en la Constitución dado que a lo largo del recurso de apelación se alude al derecho al ius connubii, derecho que se recoge en el artículo 32.1 de la Constitución Española, que de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, al igual que el resto de los derechos reconocidos en ese capítulo vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.*

*Por su parte si bien el artículo 44 del C.Civil reconoce el derecho a contraer matrimonio, el propio artículo 45 del C. civil establece que no existe matrimonio sin consentimiento matrimonial.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*En cuanto a la forma de inscribir el matrimonio en el Registro Civil el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil establece que se inscribirán también los matrimonios celebrados en el extranjero, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, bastando a estos efectos certificación por autoridad o funcionario del país de celebración.*

*Por su parte el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil establece la existencia de audiencias reservadas en los expedientes registrales a fin de cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen, o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio, o en el presente caso para cerciorarse de que se había procedido a la celebración de un matrimonio real y no meramente simulado o de conveniencia.*

*Como señala la AP de Tenerife Secc. 1 en sentencia de 24 de septiembre de 2001: " Los llamados matrimonios de conveniencia son un fenómeno muy común en países sometidos a una fuerte inmigración, suponiendo un matrimonio ficticio o simulado, por cuanto, si bien se han cumplido las formalidades externas, ninguno de los contrayentes tiene realmente intención de tomar al otro por cónyuge, y el comportamiento posterior (no consumación ni comunidad de vida) prueba que, desviando la institución del fin que le es propio, se persigue exclusivamente una consecuencia secundaria o accesorio de tal institución; así, es supuesto característico el matrimonio de un ciudadano español con otro extranjero para facilitarle el acceso o establecimiento en un país o la adquisición de la nacionalidad al cónyuge aparente".*

la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1.997, enfrentándose al problema de la emigración ilegal y concretamente a los matrimonios celebrados en fraude de la legislación de extranjería, fija una serie de factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento: el no mantenimiento de vida en común, (la convivencia se exige en el art. 22.2º d) del C.C. como requisito para la obtención de la nacionalidad, lo que no hacía la Ley 51/1.982), la ausencia de cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, el que los cónyuges no se hayan conocido con anterioridad al matrimonio, que se equivoquen en relación con sus respectivos datos personales básicos o sobre las circunstancias en que se conocieron, que haya mediado entrega de una cantidad monetaria, o que alguno de ellos tenga un historial de matrimonios fraudulentos anteriores.

Por su parte, la Dirección General de los Registros y el Notariado en España, que comenzó a pronunciarse sobre los matrimonios de conveniencia en 1.993, ha desarrollado una doctrina que se manifiesta en distintas Instrucciones; la más importante es la de 9 de enero de 1.995, sobre el "expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero", indicando que dicho expediente "debe contener la audiencia personal, reservada y por separado de cada cónyuge, como medio de apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace, entre ellos, la ausencia de consentimiento". Este trámite de audiencia está expresamente previsto en el art. 246 del Reglamento del Registro Civil.

La Instrucción de 31 de enero de 2.006, sobre los matrimonios de complacencia, describe los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	



mismos y las consecuencias de los matrimonios simulados, estableciendo que el derecho fundamental de la persona al matrimonio no ampara estos matrimonios. En lo que afecta a esta resolución, la parte más interesante de esta Instrucción es la que contiene las instrucciones a los encargados del Registro Civil, que debe someter a los contrayentes a "exámenes de hechos objetivos", puesto que tales hechos pueden servir para fundar la necesaria prueba de presunciones.

Los funcionarios deben indagar: el conocimiento de cada contrayente de los datos personales o familiares básicos del otro, las relaciones previas al matrimonio y su duración, si el extranjero es regular o irregular (caso de matrimonio en España), si hay convivencia o algún hijo en común y la diferencia de edad. Se insiste en que el historial previo de matrimonios fraudulentos de uno de los contrayentes, así como la entrega de dinero son indicios poderosos de que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

En igual sentido, las Resoluciones de la D. G.R.N. de 30 de mayo de 1.995 y de 20 de septiembre de 2.006.

Por su parte la SAP de Tenerife, Sección 4ª, en sentencia 47/2010 de 15 de noviembre de 2010 declara: "La conducta de la demandante, tanto en el expediente administrativo (impulsando su resolución, recurriendo, etc.) como en vía judicial, ha sido muy activa e insistente, demostrativa de un verdadero interés; se propuso como prueba la declaración testifical del esposo, ofreciendo conseguir su venida a España (pese al coste y las dificultades burocráticas), y no se practicó porque fue denegada por la juzgadora a quo, acogiendo la oposición de las demandadas. Tampoco se admitió otra testifical propuesta por la demandante, aunque obra en autos Acta de declaración de dos testigos que confirman sus alegaciones.

De todo lo dicho se sigue la existencia de esas relaciones previas y posteriores en que se fija la doctrina de las Audiencias; la falta de convivencia continuada se explica en este caso por las dificultades del marido para salir de Cuba y las consecuencias que para él podría tener hacerlo irregularmente, y por otro lado es comprensible que Dª Constanza prefiera vivir en Tenerife, por razones de trabajo y familiares.

En estas circunstancias, concluye la Sala que no hay fundamento bastante para considerar que el matrimonio de la actora sea un matrimonio de conveniencia cuya única finalidad es la de que el esposo consiga fraudulentamente la nacionalidad española. Las diferencias u omisiones entre las manifestaciones de los cónyuges en el expediente administrativo no son de gran calado y en todo caso la interpretación de las mismas, como reveladoras de una intención fraudulenta, no deja de tener bastante de subjetivo, frente a los datos objetivos que se siguen del análisis conjunto de la prueba".

La mayoría de las sentencias que rechazan la pretensión de nulidad es por dos razones:

- a) la interpretación necesariamente restrictiva del concepto nulidad
- b) la existencia de relaciones personales anteriores y/o posteriores entre los contrayentes. Por ello es fundamental la apreciación de las pruebas de cada caso concreto, incluso del comportamiento procesal de las partes."

**QUINTO.-** Por tanto para determinar si existe o no un matrimonio real o de conveniencia a falta de prueba directa se ha de acudir a la prueba de las presunciones y como se recoge en la STS

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



150/2016, de 10/03/2016: "la esencia de la presunción que el enlace preciso y directo que religa el hecho-base con el hecho- consecuencia se ajuste a las reglas del criterio humano, no se exige que la deducción sea unívoca, pues e serlo no nos encontramos ante una verdadera presunción, sino ante los facta concludentia antes aludidos, que efectivamente han de ser concluyentes e inequívocos, pudiendo en las presunciones seguirse del hecho base diversos hechos consecuencia, y lo que se ofrece al control de la casación a través del art. 1253 del Código Civil es la sumisión a la lógica, existiendo multitud de sentencias en que se reserva para la instancia la opción discrecional entre las diversas deducciones posibles, pero si la deducción es razonable no cabe impugnarla, así como si los hechos base están demostrados ( sentencia de 24 de noviembre de 1983 ).

En el presente caso, como ya se ha dicho, si bien hubo discrepancias en las audiencias reservadas que se llevaron a cabo con los contrayentes, lo cierto es que a partir de dicho momento la relación que se ha llevado a cabo por los contrayentes ha sido de convivencia matrimonial y así se desenvuelven en sus relaciones cotidianas, como declararon los testigos.

Por todo ello debe ser estimada la presente demanda

**SEXTO.-** Pese a la estimación de la demanda, no se aprecian motivos para imponer las costas, dadas las dudas de derecho en relación con el plazo, Art. 394 LEC.

Por todo lo cual y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Paloma Aguirre López en nombre de D. José Luis Galo Alamo Febles contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, y en consecuencia declaro la validez del matrimonio contraído con Dña. Nelly Muñoz Uribe el 22 de febrero de 2007 y que obra inscrito al Registro Civil de Matrimonios de Bogotá en la Notaría Segunda de Bogotá y se acuerde la inscripción del matrimonio formado por el actor y su esposa, ante el Registro Civil Central, con todos los pronunciamientos que le son inherentes y sin declaración en costas.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (art. 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LECn).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	



## EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL ALEJANO GÓMEZ - Magistrado-Juez	10/01/2022 - 14:03:20
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3809e4490a97d01b6baa6cddf721641892853126	
El presente documento ha sido descargado el 11/01/2022 9:20:53	